

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00092-00
Demandante: CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 21 de junio de 2018 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2019 (fl. 18 y vto.) requiriéndose su subsanación en el sentido de señalar, en el acápite de hechos, únicamente, aspectos que configuran cuestiones fácticas.

Vencido el término de ley, el apoderado de la demandante pretermitió la carga procesal impuesta y guardó silencio, según constancia secretarial de 30 de julio de 2019 (fl. 20), por lo que sería del caso, atendiendo la literalidad de la norma procesal –art. 169- num. 3 L.1437/2011¹-, rechazar la demanda; no obstante; en aras de salvaguardar el derecho de la demandante de acceder a la administración de justicia y en concordancia con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se admitirá la demanda, puesto que, si bien es cierto, el apoderado incluyó, erradamente, cuestiones de índole jurídico en el relato de los hechos que sustentan la demanda, desatendiendo así la exigencia del num. 3 del art. 162 *ejusdem*, también lo es que, una lectura guiada por el principio de caridad², permite extraer los hechos de la demanda, dilucidándose la situación fáctica que la soporta.

¹ Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación en Procesos Judiciales. Módulo de formación judicial. Curso de Formación Judicial Inicial, para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pgs. 37 y ss. y 42 y ss.

Así las cosas, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011.

CUARTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012)

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Igualmente, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen y oportuno funcionamiento de la administración de justicia, la entidad demandada tendrá a su cargo el requerir a la entidad respectiva, esto es, Secretaría de Educación de Cundinamarca, la aportación del expediente administrativo precitado, siempre que aquel no repose en su poder, a fin de que el mismo sea allegado a este proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.6).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**